Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

M. Ytt.e S.or

D.n Lorenzo Marin Blazquez de Padilla y Melgares Vezino de esta Villa ante V.s. Digo: Que en el escripto, que presenté en su Ayuntamiento el dia veinte y ocho del corr.te en nrê delas comunidades de esta Villa, y salud pp.ca como su sindico, sobre, y en razon dela prohivicion dela siembra de arrozes en su Jurisdiccion, hizé espresion, y cité el egemplar, deque en los años de 35 a 36 por acuerdo de esta Villa, y a representacion de su Prôr sindico, se prohivió dha siembra, que se havia introducido por algunos vecinos; Y haviendo hecho una puntual memoria, he venido ael conocimiento, deque dho acuerdo dela Villa, fue en el año de 1728, y otro celevrado en Junio del mismo año, se presentó una orden del Real Consejo delas ordenes, en que mandava igualmente la prohivicion dela siembra de dhos arrozes, paraque en su inteligencia, mande V.s. emmendar, ô tildar, la prenotada cita de mi primer escrito, y estar, alaque contiene este, y en su vista tomar la providencia, que tubiese por combeniente=

Otrosi en atencion â constarme, que los dos particulares vecinos, que tienen criados dhos simenteros de arroz, han prozedido bajo la buena fee deque les erá licito la siembra, y cria de ellos, en sus propias haciendas, como otro qualquiera esquilmo; y que no se han precavido para ello de ocultacion, ni cautela, ni tampoco se les ha hecho requerimiento, ni oposicion de persona alguna; y que mi intencion, ni la delas comunidades pretende, ni quiere reato, ni perjuicio alguno contra los prenotados dos vecinos, sino es que se prohiva para en adelante, y spre, el perjuicio tan visible, y esperimentado ala salud pp.ca; supp.co rendidamente a V.s. que por un efecto de su Justificacion, y piedad, les permita a dhos vecinos el corte y siega de sus arrozes, por estar criados, y para ello; y porque no reparable con la destruicion de dhos arrozes, el poco, o mucho, daño, que